

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Setiembre de 1887).

## Seccion segunda.

#### Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Juan Ibarruri, expósito, reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial lo declaró soldado en cabeza de lista, con arreglo al art. 30 de la ley de Reclutamiento, por el alistamiento de Amorevieta, en el reemplazo del año actual:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso deducido por Juan Ibarruri, expósito, contra el fallo de la Comision provincial de Vizcaya, que, revocando el del Ayuntamiento de Amorevieta, le declaró soldado sortea-

ble para el actual reemplazo é incurso en la sancion que establece el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Denunciado el referido mozo en 31 de Enero último por Francisco Ambudo á los efectos de los artículos 30 y 31 de la ley, se instruyó expediente, del que resultó que Juan Ibarruri, expósito, hijo de padres desconocidos, fué hallado en 5 de Mayo de 1857 por Marta Aldecorrea en el monte Dudaoleta, del término de Ibarruri, perdido ó abandonado, vestido como los naturales del país y representando tener la edad de un año ó año y medio, á juzgar por su desarrollo físico, según consta de las afirmaciones de Marta Aldecorrea, del testigo sexagenario que ejercía el cargo de Alcalde en aquella fecha y de la declaracion de otros dos testigos que tambien expusieron lo mismo de ciencia propia.

Aparece asimismo que dicho mozo fué bautizado *sub condicione* en el dia 6 del expresado mes en Santa Maria de Ibarruri, siendo llevado al Asilo de expósitos de Vizcaya al siguiente dia, cual lo acreditan la partida del registro eclesiástico y la certificacion expedida por el Secretario de la Junta directiva de aquel establecimiento benéfico, en cuyo documento se expresa que el expósito tendría un año cuando le presentaron para su ingreso.

En su virtud, el Ayuntamiento desestimó la denuncia y declaró irresponsable al mozo, por cuanto no habiendo nacido en 1857, no estaba sujeto al servicio militar que por primera vez se exigió en aquellas provincias,





con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876; pero la Comision provincial revocó este acuerdo y aplicó al caso el art. 30 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, fundándose en que la edad no se había acreditado documentalmente.

En vista de lo expuesto, la Seccion pasa á emitir dictamen en el sentido de que procede dejar sin efecto el fallo apelado, porque si bien no hay un documento que directamente responda con exactitud de la fecha en que nació el mozo, en cambio existen varias pruebas circunstanciales cuya combinacion produce la justificacion evidente de que su nacimiento tuvo lugar allá por los años de 1855 á 56.

El dicho de los testigos no se funda en meras referencias, antes bien todos ellos le vieron por aquella época, y bajo juramento sin tacha alguna, previa citacion del Síndico y de la parte contraria, declaran que tenía de un año á año y medio cuando fué hallado en Dudaoleta, lo cual resulta confirmado con la certificacion del Secretario de la Junta directiva del Asilo y con la partida eclesiástica, en que consta que se bautizo *sub condicione*, como previniendo el caso de que ya hubiera sido bautizado para no reiterar el Sacramento, y no se hubiera tomado esta precaucion por el Párroco, si la edad aparente del administrado hubiera sido de poco tiempo.

Los elementos de prueba son tan concluyentes, que no es posible desconocer el lazo que ha debido unir el fallo á los hechos de que se deja hecho mérito.

Quedarán ignorados el mes y el dia en que tuvo lugar el nacimiento de Juan Ibarruri; pero se sabe, y es indiscutible, que nació antes de 1857:

La prueba instrumental á que la ley da preferencia, ni es la única que el art. 79 admite, ni ha de exigirse como exclusivamente decisiva *respecto de hechos que no puedan justificarse en todo ó en parte con documentos*:

No es menos cierto que los deberes que la Constitucion política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas no se extendieron á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, del mismo modo que á los de las demás de la Nacion, hasta el año de 1877, en que á consecuencia de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre abolicion de fueros, publicado en la *Gaceta* de 25 del mismo mes, quedaron sujetos á las responsabilidades de las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

La de 1856 y la de 10 de Enero de 1877, aplicable al primer reemplazo que se ejecutó en aquellas provincias requerían que los mozos que tuviesen la edad de veinte años se

inscribiesen en las listas del Ayuntamiento, en cuya jurisdiccion residiesen ellos ó sus padres.

Mas como Juan Ibarruri, expósito, había pasado de la indicada edad, no estaba obligado, como no lo estuvieron los de su tiempo, á pedir tal inscripcion, que sólo puede exigirse á los que hubiesen nacido desde 1857 en adelante.

Por todas estas razones, y por la de que el derecho que el 31 de la ley vigente concede á los denunciantes, ni siquiera estaba entonces en la mente del legislador.

La Seccion opina que procede revocar el fallo apelado, mantener el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Amorevieta, y que la resolucion que adopte V. E. sirva de regla general para circunstancias análogas.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(*Gaceta del 3 de Setiembre de 1887.*)

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio de 1887, esta Direccion general ha señalado el dia 19 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, de las obras de fábrica y hierro para reparacion del puente Mayor de Valladolid, sobre el rio Pisuerga en la carretera de Adanero á Gijon, cuyo presupuesto es de ciento noventa y ocho mil quinientas ochenta y una pesetas treinta y cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el catorce de Octubre próximo y en las Secciones de Fomento de



todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de nueve mil novecientas treinta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Setiembre de 1887.—El Director general interino, *I. Recio*.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y hierro del puente Mayor de Valladolid, sobre el rio Pisuerga, en la carretera de Adanero á Gijon, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de las obras de fábrica y hierro para reparacion del puente Mayor, que existe sobre el rio Pisuerga, en la carretera de primer orden de Adanero á Gijon, provincia de Valladolid.*

1.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Nota-

rio oficial en Madrid, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.<sup>a</sup> Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

3.<sup>a</sup> La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la segunda recepcion y la liquidacion y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.<sup>a</sup> Los gastos de replanteo general y de la liquidacion serán de cuenta del contratista.

5.<sup>a</sup> El contratista deberá comenzar los trabajos á los veinte dias de la fecha en que se le comunique haberle adjudicado el remate y deberá dejarlos terminados y prontos para la operacion de las pruebas en el término de dos años, contados desde la fecha en que se hubiesen comenzado.

La Administracion se reserva el derecho de prorrogar los plazos fijados en el párrafo anterior, teniendo en cuenta el tiempo que pueda ser necesario para formalizar las variantes del proyecto á que se refieren los artículos 19 y 20 del pliego de condiciones facultativas, así como cualesquiera otras circunstancias imprevistas que puedan ocurrir durante la construccion.

6.<sup>a</sup> Terminada la obra, se procederá á su recepcion provisional y apertura al tránsito público, en caso de que proceda, previas las pruebas á que se refiere el Capítulo IV del pliego de condiciones facultativas.

7.<sup>a</sup> El contratista deberá responder de la buena ejecucion de las obras durante doce meses, en cuyo período serán de su cuenta la observacion de las mismas y la reparacion de todos los desperfectos que pudieran ocurrir. Este plazo empezará á contarse desde el día en que el puente se entregue al tránsito público.

Durante el período de garantia, el contratista podrá oponerse á que transiten por el



puente vehículos con cargas superiores á las que hubiesen servido para las pruebas de peso en movimiento.

8.<sup>a</sup> Pasado el plazo de garantía que se fija en el artículo anterior, se procederá á la recepcion definitiva de las obras por el Ingeniero inspector ó por el que al efecto se designe por la Direccion general. A esta recepcion precederá un escrupuloso reconocimiento de las expresadas obras, y si fuese satisfactorio el resultado, se levantará acta firmada por el Ingeniero y el contratista que se elevará á la Direccion general.

En la fecha del acta se considerarán las obras recibidas definitivamente y relevado el contratista de responsabilidad, sin perjuicio de lo que acerca del acto de la recepcion pueda disponer la Superioridad.

9.<sup>a</sup> Si el resultado del reconocimiento de que trata el artículo anterior no fuese satisfactorio, se consignarán en el acta las faltas que se observen en las obras, y se fijará un plazo prudencial para que se subsanen debidamente. La recepcion definitiva se retrasará en este caso, hasta que el contratista cumpla con la obligacion que tiene de entregar las obras en perfecto estado de conservacion, y en caso de que aquel no obedeciere las órdenes que al efecto se le comunicasen, la Administracion procederá á ejecutarlas por sí con cargo á las cantidades que aún tuviere que percibir el citado contratista.

10.<sup>a</sup> El pago de las obras contratadas se hará en la forma usual y prevenida en el pliego de condiciones generales, en lo concerniente á las de fábrica, de tierras, afirmados, madera y demás que no sea la parte metálica de la construccion. Por lo tanto, dichas obras serán medidas y valoradas mensualmente, á precios de contrata segun se vayan ejecutando, extendiéndose al contratista los oportunos certificados para el abono correspondiente.

11.<sup>a</sup> La parte metálica se abonará del modo siguiente:

Un 60 por 100 de su importe total al precio de contrata, cuando todo el material esté al pie de obra y haya sido reconocido y medido en los términos que previenen estas condiciones.

Un 20 por 100 del citado importe despues de terminado el montaje.

Un 10 por 100 despues de verificada la recepcion provisional.

Y el 10 por 100 restante cuando tenga lugar la recepcion definitiva.

12.<sup>a</sup> Para todos los efectos de los dos artículos anteriores se entenderá por *precios de contrata* los del presupuesto de ejecucion material aumentados con el 15 por 100 de administracion, direccion, beneficio industrial, etcétera, y rebajados en proporcion á la mejora obtenida en la subasta.

13.<sup>a</sup> La subasta versará sobre el importe del presupuesto de contrata que forma parte del proyecto, adjudicándose el remate al que haga mayor rebaja en dicho presupuesto.

Madrid 3 de Setiembre de 1887.—El Director general interino, *I. Recio*.

## Seccion cuarta.

Núm. 1905.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado 2.<sup>o</sup>—Orden público.

En la noche del 3 al 4 del actual, han sido robadas á Leto Dominguez y Domingo Zurdo, vecinos de Carpio, las caballerías menores de las señas que á continuacion se insertan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y de ser habidas las pongan á disposicion de este Gobierno así como á la persona ó personas en cuyo poder se hallen si no acreditasen su legitima procedencia, dándome cuenta en todo caso del resultado de sus gestiones.

Valladolid 12 de Setiembre de 1887.

*El Gobernador,*

*Juan B. Avila.*

#### *Señas de las caballerías.*

Una pollina negra acastañada, de 5 años, vidriosa de los cascós de las manos, un poco viesa, bastante lanuda, alzada regular, aparejada con albarda de piel negra de oveja, con sudadero de manta de mula forrado con un fardo y cabezada con cadena.

Un pollino capon, rucio, talla regular, de 6 años, herido en la cruz.

Otro burro negro, de 7 años, capon, alzada regular y medio rabo.



# GOBIERNO CIVIL

DE LA

# PROVINCIA DE VALLADOLID.

## SECCION DE FOMENTO.

*ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Agosto los articulos de consumo que se expresan á continuacion:*

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De- trigo.	Dece- bada.
	Hectólitro.	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	18'14	11'00	11'57	00'00	00'94	00'48	01'00	00'28	00'71	00'00	01'10	02'17	00'04	00'04
Medina de Rioseco	18'05	11'25	00'00	00'00	00'69	00'60	01'11	00'31	00'74	01'15	01'20	01'63	00'04	00'04
Mota del Marqués.	18'02	11'71	00'00	00'00	00'65	00'65	01'03	00'35	00'85	00'80	00'80	01'75	00'05	00'05
Nava del Rey . . .	18'02	10'81	11'71	00'00	00'83	00'52	01'27	00'22	00'68	00'00	00'85	01'00	00'04	00'04
Olmedo . . . . .	17'57	12'61	13'06	00'00	00'68	00'58	01'48	00'42	01'02	00'66	00'84	01'54	00'10	00'10
Peñafiel . . . . .	21'10	12'41	13'06	00'00	00'64	00'52	00'96	00'82	00'68	01'06	01'13	01'50	00'06	00'06
Tordesillas . . . .	20'71	12'61	00'00	00'00	00'55	00'65	01'03	00'35	00'85	00'80	00'80	01'75	00'05	00'05
Valoria la Buena.	21'25	14'00	14'75	00'00	00'90	00'70	01'00	00'24	00'60	00'00	01'00	02'25	00'07	00'05
Valladolid . . . . .	20'67	14'50	14'75	00'00	01'17	00'50	01'15	00'50	01'50	01'12	01'37	01'75	00'05	00'05
Villalon . . . . .	18'91	13'06	14'86	00'00	00'00	00'69	00'54	00'91	00'24	00'59	01'87	02'17	00'05	00'05
TOTAL . . . . .	192'34	123'96	93'76	00'00	07'05	05'89	10'59	04'40	07'87	06'18	09'96	17'51	00'55	00'53
<i>Precio medio general de la provincia.</i>	19'23	12'39	13'36	00'00	00'70	00'58	01'05	00'44	00'78	00'88	00'99	01'75	00'05	00'05

		HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.	
		—			
		Pesetas. Cts.			
TRIGO. . . . .	Precio máximo . . . .	21'10		Peñafiel.	
	Precio mínimo . . . .	17'57		Olmedo.	
CEBADA. . . . .	Precio máximo . . . .	14'50		Valladolid.	
	Precio mínimo . . . .	10'81		Nava del Rey.	

Valladolid 7 de Setiembre de 1887.—El Jefe de la Seccion de Fomento, *Juan Varona Valpuesta.*—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila.*



Núm. 1903.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

Los pueblos que se expresan han instruido expediente para justificar la pérdida sufrida en sus cosechas de cereales y vino del presente año, por el pedrisco y aguacero que cayó en sus términos el día que así bien se expresa y han solicitado el perdon de la contribucion.

Se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los demás pueblos de la provincia y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad por que

á todos interesa, mediante á que el perdon de la cuota de contribucion que se otorgue á los siniestrados ha de ser á más repartir en el próximo año económico segun el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885; por cuya circunstancia, todos y con especialidad los limitrofes á los siniestrados por ser los que más conocimiento y datos tengan al efecto, están en el caso de manifestar y hacer constar en el término de 8 dias si es ó no cierta la calamidad y en la parte que lo haya sido, y por consecuencia justo ó no el perdon que han solicitado, con lo demás que se les ofrezca y crean procedente; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Pueblos siniestrados.	Pérdida.	Día del siniestro.	Causa del siniestro.
Olmos de Peñafiel..	Tercera parte de la cosecha de cereales y mitad en la del vino.	3 de Julio de 1887.	Pedrisco y agua.
Valdearcos. . . . .	Tercera parte en la cosecha de cereales y vino.	12 de Julio id.	Id.
Roales. . . . .	Cuatro quintas partes en la de cereales y toda la del vino.	19 de Junio id.	Pedrisco.
Quintanilla del Molar.	Tres cuartas partes en la de cereales y cuatro quintas partes en la del vino.	Id.	Id.

Valladolid 12 de Setiembre de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—P. A., *Juan Callejo*, Secretario.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE VALLADOLID.**

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 231, correspondiente al día 23 de Octubre del año próximo pasado, se halla inserta la siguiente

**REAL ORDEN.**

«Reservas.—Revistas anuales.—(*Real orden circular 18 Setiembre.*)—*Dictando reglas para la revista anual reglamentaria que deben pasar los individuos de las reservas y reclutas disponibles.*

SECCION DE JUSTICIA Y REEMPLAZOS, NÚM. 2.  
—Excmo. Sr.:—Estando próxima la época en que los individuos pertenecientes á las reservas y los reclutas disponibles ó en depósito deben pasar la revista anual reglamentaria, y considerando que la organizacion de las unidades de reserva de las distintas armas del Ejército no permite que el indicado acto se verifique en la forma prevenida en los artícu-

los 144, 154 y 164 del reglamento de 22 de Enero de 1883; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el actual año, é ínterin se dictan las instrucciones para el régimen y definitiva organizacion de las referidas unidades de Reserva, tenga lugar la revista con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los reclutas disponibles ó en Depósito y los individuos de la reserva activa y segunda reserva de infantería, como tambien los que, procedentes de las brigadas de administracion y sanidad militar se hallen en cualquiera de las dos últimas situaciones indicadas, deberán presentarse en las oficinas de los batallones de Depósito ó de Reserva á que respectivamente estén afectos.

2.ª Los individuos de la reserva activa y segunda reserva procedentes de los cuerpos y secciones armadas de artillería, ingenieros y caballería, que residan en puntos comprendi-



dos en la demarcacion de zonas militares, en cuya capacidad esté situada la plana mayor del respectivo Depósito de reclutamiento ó Regimiento de Reserva, se presentarán á los jefes de los mismos en el acto de revista; y los individuos que se hallen residiendo en zonas militares en que no existan dichas planas mayores, deberán presentarse en la capital de la zona en que residan á los oficiales designados por el coronel jefe de la misma.

3.<sup>a</sup> Trascurrido el plazo señalado para la revista, los coroneles jefes de las zonas formarán relaciones nominales de los individuos de las armas expresadas en la regla anterior que se hayan presentado, y las remitirán á los jefes de las respectivas unidades de reserva para los efectos oportunos.

4.<sup>a</sup> Los reclutas disponibles ó en depósito y los individuos de la reserva activa y segunda reserva que con la debida autorizacion se hallen ausentes de las zonas que tengan su habitual residencia, podrán pasar la revista ante los jefes de los batallones de Depósito ó de Reserva de la zona á cuya demarcacion corresponda el pueblo en que transitoriamente residan. Los individuos pertenecientes á las armas de artillería, ingenieros y caballería pasarán la revista ante los jefes del Depósito de reclutamiento ó regimiento de Reserva de la respectiva arma, en el caso de existir plana mayor del mismo en la capital de la zona en que se encuentran.

5.<sup>a</sup> Los individuos que por enfermedad no puedan presentarse en la capital de la zona para el acto de la revista, la pasarán por medio de justificante autorizado por el alcalde del pueblo en que residan, y cuyo documento será remitido sin demora al coronel jefe de la respectiva zona.

6.<sup>a</sup> Los gobernadores militares de las provincias dispondrán la insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las de su mando, previniendo que la revista ha de tener lugar precisamente dentro del próximo mes de Octubre, y excitando á la vez el celo de los alcaldes, á fin de que por su parte coadyuven con toda eficacia á la presentacion para dicho acto de los individuos residentes en los pueblos de su jurisdiccion que estén obligados á verificarlo por su situacion en el Ejército.

7.<sup>a</sup> Si terminado el mes de Octubre hubie-

sen dejado de presentarse á la revista algunos individuos, procurarán los Jefes de los batallones de Reserva y de Depósito averiguar su paradero, dirigiéndose al efecto por medio de oficio á los Alcaldes de los pueblos en que tuvieren su residencia los interesados. Igual procedimiento adoptarán los Jefes de los depósitos de reclutamiento de artillería y de los regimientos de Reserva de ingenieros y caballería, respecto de los individuos afectos á los de su mandado que hayan faltado á la revista, tan pronto como les sean remitidas por los coroneles jefes de zonas las relaciones á que se hace referencia en la regla tercera.

8.<sup>a</sup> En la segunda quincena del mes de Diciembre remitirán los coroneles jefes de las zonas á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separacion de situaciones, de los individuos afectos á los batallones de Depósito y de Reserva de su demarcacion que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que lo hubiesen efectuado, personalmente ó por escrito, y el de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

9.<sup>a</sup> Los jefes de los depósitos de reclutamiento de artillería y de los regimientos de Reserva de ingenieros y caballería remitirán iguales estados á los gobernadores militares de las provincias á que correspondan las zonas en que tengan su habitual residencia los individuos de la reserva activa y segunda reserva afectos á las unidades orgánicas de su mando; expresando el número de los existentes en cada zona, el de los que hayan pasado la revista personalmente ó por escrito, y el de los que hubieren dejado de verificarlo.

10.<sup>a</sup> Los gobernadores militares remitirán dichos estados á los capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que estas autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio para que sea conocido en el mismo el resultado general de la revista.

11.<sup>a</sup> La remision de los estados á los gobernadores militares, con arreglo á lo anteriormente prevenido, no obsta para que los coroneles jefes de las zonas y los de las unidades de Reserva de artillería, ingenieros y caballería remitan tambien los correspondientes á los directores generales de las respectivas armas.



De Real orden lo digo á V. E, para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Setiembre de 1887.—Jovellar.»

Lo que se reproduce por medio de este «Boletin oficial» para que llegue á conocimiento de los interesados, esperando este Gobierno del interés y celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos en que aquellos residen, no omitirán dar cumplimiento á lo preceptuado en la anterior Soberana disposicion en todo cuanto les concierna y en avisar de ella á los interesados para que ninguno falte á la revista reglamentaria del corriente año, que deberán pasar necesariamente en todo el próximo mes de Octubre.—Valladolid 7 de Setiembre de 1887.—El General Gobernador, *Agustin Calvét.*

**Seccion quinta.**

**El Licenciado D. Pedro de Haro Gonzalez, Juez municipal de esta villa de Tordesillas, encargado del Juzgado de primera instancia por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia.**

Hago saber: Que en el dia siete de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, la venta en pública subasta judicial, de las dos tierras, que con la tasacion dada á las mismas, se expresan á continuacion, embargadas como hipotecadas por Tomás Gonzalez Alonso, vecino que fué de Bercero, en los autos ejecutivos incoados en este Juzgado por Blas Botas Alonso, de la propia vecindad, en reclamacion de dos mil doscientas sesenta y una pesetas y setenta y cinco céntimos de principal, interés y costas; sirviendo de tipo para la subasta las dos terceras partes de la cantidad en que dichas dos fincas han sido tasadas; y se advierte que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del tipo que sirve para la venta, y que el título de propiedad se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse, con el cual deberán conformarse y que no tienen derecho á exigir ningun otro.

Dado en Tordesillas á primero de Setiembre

de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro de Haro.—Ildefonso Fernandez.

*Fincas que se subastan.*

PESETAS.

1. <sup>a</sup> Una tierra en término de Bercero, al pago detrás de Santiago, de cabida de seis fanegas, igual á una hectárea, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas y sesenta y cuatro decímetros, lindante al Naciente y Norte, con tierra de Leon Pelaez; Mediodía, con otra de Doña María Pelaez y al Poniente, con otra de Julian de Fuentes; tasada en dos mil quinientas cincuenta pesetas, á razon de cuatrocientas veinticinco la fanega,	2.550
2. <sup>a</sup> Y otra en el mismo término, al pago del Caño, de cabida de tres fanegas y media, equivalentes á una hectárea, siete áreas sesenta centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros, lindante al Oriente, con otra de Luis Pelaez; Mediodía, con el camino del Calvario; Poniente, con tierra de Calixto Valle; y Norte, con otra de Saturio Pelaez; tasada en mil quinientas treinta y una pesetas y venticinco céntimos, á razon de cuatrocientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos la fanega. . . . .	1.531'25
Total.. . . .	4.081'25

**Seccion sexta.**

PASTOS.

Bajo el pliego de condiciones que obra en poder del Guarda y ante el mismo, se subastarán el 18 del actual á las doce de la mañana, los excelentes y abundantes pastos de la dehesa del Villar, situada entre la Bañeza y Benavente, Ayuntamiento de Roperuelos.

La dehesa de cabida de mas de 300 hectáreas, tiene espaciosos corrales y cobertizos y como dos abrevaderos juntos al rio Orbigo.

VALLADOLID.—1887.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputacion.*